

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00314

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOHN FREDY CIFUENTES contra BANCO DE INFORMACIÓN COMERCIAL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no otorgar respuesta a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2021, en consecuencia, insta se ordene a ésta emitir la contestación clara y de fondo como corresponde.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que ha radicado diversas peticiones ante el BANCO DE INFORMACIÓN COMERCIAL, siendo la última de fecha 8 de febrero de 2022 vía correo electrónico, en la que solicitó, entre otras cosas, que: se le expida copia de la autorización suscrita para efectos de realizar reportes negativos ante centrales de riesgo, los documentos que soportan el crédito adquirido con esa entidad que motivó el reporte ante centrales de riesgo financiero, la comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y si se realizó compra de cartera la información pertinente junto con la documentación a que haya lugar.

2.2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y de acuerdo con lo solicitado a las solicitudes incoadas.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de marzo de la presente anualidad y en proveído de 29 de marzo siguiente se dispuso la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **BANCO DE INFORMACION COMERCIAL Y DE CREDITOS S.A.S** allegó una comunicación dirigida a esta sede judicial contestando la petición formulada por el accionante, informando que el reporte negativo se generó con ocasión a 2 cheques girados de una cuenta corriente correspondiente al Baco Caja Social Colmena, la notificación se realizó dentro del marco jurídico contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 sin que sea posible actualizar la información ante centrales de riesgo financiero.

Aunado a lo anterior, señaló que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados cumpliendo a cabalidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1266 de 2008 de habeas data amen que el accionante reporta 14 procesos jurídicos en su contra.

2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO manifestó que revisada su base de datos se evidenció que BANCO DE INFORMACIÓN COMERCIAL (ACTIVASISTENCIA) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de las obligaciones No. N00636984 y N00636985 de manera que se encuentra a la espera de que la fuente resuelva el reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones y proceder a actualizar los datos, sin que tenga ningún tipo de injerencia en el alcance de las respuestas que las entidades financieras brinden a los usuarios pues no presta servicios de esta clase, comerciales o de algún otro tipo razón por la que no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial y la obligación de comunicar al titular corresponde a BANCO DE INFORMACIÓN COMERCIAL (ACTIVASISTENCIA).

En razón a lo anterior, no es la entidad llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene interviniente en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite.

3. Por su parte **CIFIN S.A.S** indicó que en su calidad de operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información se evidenció que en el caso del accionante se encuentra la obligación No. 895725 de BANCO DE INFORMACIÓN COMERCIAL en mora con vector de comportamiento 10, decir entre 300 y 329 días y no puede calcular la caducidad del dato porque la fuente no ha señalado que la obligación sea insoluble con fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento sin que sea dable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues, los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,*

o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

¹ Sentencia T-487 de 2017

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados el 20 de septiembre de 2021 y el 8 de febrero del año en curso.

En efecto, se observa que el 20 de septiembre de 2021 el señor John Fredy Cifuentes radicó un escrito a través de correo electrónico ante BANCO DE INFORMACION COMERCIAL Y DE CREDITOS S.A.S con miras a que se le entregue copia de la autorización suscrita para efectos de realizar reportes negativos ante centrales de riesgo, los documentos que soportan el crédito adquirido con esa entidad que motivó el reporte ante centrales de riesgo financiero, la comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y si se realizó compra de cartera la información pertinente junto con la documentación a que haya lugar, así mismo, se le indique los días de mora por cuenta de la supuesta obligación de que es titular, solicitud que fue reiterada el 8 de febrero del año en curso, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Es que, si bien con ocasión a la solicitud de amparo la entidad accionada allegó una comunicación al correo institucional dirigida a esta sede judicial pronunciándose acerca de los puntos relacionados en el escrito petitorio e informando las circunstancias en que se estructuró la relación contractual con el aquí actor, así como, los motivos por los cuales se realizó un reporte ante las centrales de riesgo financiero, lo cierto es que, para entender que se ha dado respuesta a los derechos de petición incoados, dichos reparos deben ser puestos en conocimiento del accionante y no de este despacho, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con el crédito no pueden ser debatidos en sede constitucional y, de hecho, tampoco fueron objeto de inconformidad por parte del promotor del amparo, quien de manera expresa cimentó la acción de tutela en la vulneración del derecho fundamental de petición y no de habeas data o cualquier otro, encontrándose esta juzgadora limitada a pronunciarse única y exclusivamente respecto la transgresión de esa prerrogativa constitucional verificando si el ente convocado atendió en debida forma todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud, lo cual, en el caso particular no acaeció.

Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación

del presente fallo la entidad encartada a través de su representante legal brinde - si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a las peticiones impetradas el 20 de septiembre de 2021 y el 8 de febrero de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de John Fredy Cifuentes, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCO DE INFORMACION COMERCIAL Y DE CREDITOS S.A.S** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto de los derechos de petición radicados en esa entidad el 20 de septiembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8e9b3202728403367fbd8e33bc4950dc71656252642d0ff0bdebd83f2d489390**

Documento generado en 07/04/2022 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>